



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza. En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por lo artículo 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular concede, respecto a las tasas, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88, y subsidiariamente, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2º. Hecho imponible. De conformidad con lo previsto en el Art. 20.1 A) de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales constituye el hecho imponible de las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local los siguientes:

- Ocupación de terrenos de uso público con quioscos y sus normas específicas reguladoras.
- Ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios, casetas de obras, grúas y otras instalaciones y sus normas específicas reguladoras.
- Entrada de vehículos a través de la acera y reserva de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y sus normas específicas reguladoras.
- Ocupación de terrenos de uso público con anuncios y sus normas específicas reguladoras.
- Ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con palomillas, transformadores, tuberías y otras análogas y sus normas específicas reguladoras.

Artículo 3º. Exenciones y bonificaciones. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el apartado anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 4º. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 5º. Sustitutos. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 6º. Devengo. El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial; y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando el devengo de la tasa tenga carácter periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa,



el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, con carácter trimestral.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Cuando el sujeto pasivo desista de la utilización o aprovechamiento del dominio público solicitados, con anterioridad a su autorización, la cuota a liquidar será del 25% de las señaladas, siempre que la utilización o aprovechamiento no se haya producido".

Artículo 7º. Cuota tributaria. La cuota a satisfacer por la tasa que se regula en la presente Ordenanza, será la que resulte de aplicar las tarifas y cantidades siguientes:

TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS

Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, chucherías, etc. Por m2/ año	5 €/día m2
Quioscos dedicados a la venta de helados y demás artículos propios de temporada	5 €/día m2
Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m3 año	5 €/día m2

Salvo exención o bonificación municipal por interés público, social o local.

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES Y SUS NORMAS REGULADORAS

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, casetas u otros elementos análogos.

Por contenedor, al día o fracción: 7 € por unidad mínima equivalente a 12 m2.

VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, ETC

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas o cajones de cerramiento, sean o no para obras y otras instalaciones análogas: 3,00 al mes o fracción: por metro cuadrado.

ANDAMIOS E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con andamios e instalaciones análogas, 7 € al mes o fracción: por metro cuadrado.



CASSETAS DE OBRAS

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con casetas de obras: 6 € al día o fracción: por metro cuadrado.

CAMIONES, GRÚAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con camiones: 15 € al día por unidad.

Por cada grúa cuyo brazo o pluma que ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública.

1. Si tiene su base en vía pública: 15 € a la semana o fracción.

2. Si tiene su base en terreno particular.: 1 € al mes o fracción

Las cuantías que corresponda abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, son compatibles con las que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal.

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LA ACERA

Entrada de vehículos a edificios o viarios particulares que den acceso a aparcamientos colectivos o individuales.

Entrada de carruajes para aparcamientos individuales o colectivos: 6 €/año

LICENCIAS DE VADO

Viviendas unifamiliares : 20 €/año

Comunidades multifamiliares y garajes: 20 €/año por vado más 6 € por plaza de vehículo interior.

Placa de vado, 1ª adquisición o reposición: 10 €

2ª Reservas de espacio

Reserva de espacio para mudanzas o similares, por metro lineal fracción: 5 €/m/día.

Cortes de calle: 10 €/hora.

La liquidación mínima por este concepto nunca será inferior a 15 € .

Normas de aplicación:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento prorrateándose en los casos de alta y baja por trimestre.
3. En la solicitud del aprovechamiento se hará constar los metros lineales del aprovechamiento o local, así como otros datos que interesen, acompañando un plano detallado de su situación dentro del Municipio y con expresión gráfica e los datos declarados.
4. Cuando se solicite la autorización para el cambio de titularidad de un paso de carruaje, ésta no se concederá hasta tanto no se acredite que el transmitente está al corriente de pago de las tasas devengadas.



5. En el supuesto de existir un solo paso construido para el acceso a dos o más fincas o locales de distintos propietarios, se computará a cada uno la medida que resulte de trazar la vertical desde la divisoria o pared medianera existente entre dichas fincas o locales.

Cuando el paso sirve de acceso a dos o más fincas o locales de distintos propietarios sin régimen de comunidad, la tasa correspondiente se distribuirá entre las distintas fincas o locales, de manera proporcional en función de la superficie de aquéllos.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS CON ANUNCIOS INSTALADOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Vallas publicitarias, por m² o fracción, al año: 50 €/m²/año

Vallas en otros terrenos (por extensiones de valla y del suelo ocupada): 5 €/m²/día

TASA POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA Y SUS NORMAS REGULADORAS

1ª. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registros, raíles, tuberías, postes y otros análogos

	EUROS
1. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables y/o conductos por cada metro lineal o fracción, al año o fracción.	5,00
2. Ocupación de los Polígonos industriales por metro lineal de cable/año o fracción.	2,00

Artículo 10. *Deterioro del dominio público local.* Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

Artículo 11. *Régimen de gestión.*

En el caso de que las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales no tengan carácter temporal, en los ejercicios siguientes al de la concesión, la tasa se devengará en los términos previstos en el párrafo 2º del artículo 6, y su gestión y recaudación se realizará mediante recibo en base a un padrón o matrícula anual.

Artículo 13. *Infracciones y sanciones.* Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regularán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria



DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno Municipal en su sesión de fecha 6 de octubre de 2011, entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, con efectos desde el 1 de Enero del 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.